



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2043-2005-PHC/TC
LIMA
HENRY MARTIN RIVEROS QUINTANILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Matucana, a los 17 días del mes de mayo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Martín Riveros Quintanilla contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 67, su fecha 20 de diciembre de 2004, que declara infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2004, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo, solicitando su inmediata libertad. Manifiesta encontrarse recluido desde el 28 de noviembre de 1991 a consecuencia un proceso irregular, en el que fue condenado a 20 años de pena privativa de libertad. Alega que, habiéndose declarado nulo el proceso seguido en su contra, por ello, su condición jurídica es la de detenido, mas no la de sentenciado; añadiendo que, habiendo transcurrido aproximadamente 151 meses y 2 días de reclusión; a la fecha de interposición de la demanda, ha vencido en exceso el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137.^º del Código Procesal Penal, por lo que su detención ha devenido en arbitraria, al mismo tiempo que se vulnera su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

De otro lado, aduce que las leyes que restringen la libertad individual, sean estas de carácter sustantivo o procesal penal, deben estar vigentes con anterioridad a la fecha en que se produce su detención, y que no pueden ser retroactivas salvo que beneficien al detenido, conforme lo señala el artículo 103.^º de la Constitución, el cual no distingue entre la ley penal sustantiva, procesal penal o de ejecución.

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en los términos de su demanda, alegando encontrarse detenido desde el 28 de noviembre de 1991, y que la sentencia que se declaró nula lo sentencio a 20 años de pena privativa de libertad. La vocal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Sala Nacional de Terrorismo, señora María Jimena Soledad Cayo Rivera, sostiene que no existe detención arbitraria, y que por disposición del Decreto Ley N.º 926 se computará la detención desde la fecha en que se declare la anulación, por lo que el plazo límite de detención aún no ha expirado.

El Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, con fecha 23 de setiembre de 2004, se apersona al proceso, solicitando se declare improcedente la demanda por tratarse de un proceso regular, ante el cual el hábeas corpus no puede ser eficaz.

El Trigésimo Juzgado Especializado Penal de Lima, con fecha 24 de setiembre de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado el alegado exceso de detención, puesto que, encontrándose el actor sujeto a instrucción por el delito de terrorismo, el cómputo del plazo de detención establecido en el artículo 137.º del Código Procesal Penal se inicia a partir de la resolución que declara la anulación.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se ordene la inmediata libertad del demandante. Se alega que no se dictó auto de apertura de instrucción y que el plazo límite de detención preventiva, establecido por el artículo 137.º del Código Procesal Penal, ha venido.
2. El accionante aduce que en su caso hay una doble afectación de derechos constitucionales: a) detención arbitraria al haberse ejecutado sin mandato judicial, y b) vulneración de las garantías del debido proceso con transgresión del principio de legalidad procesal (duración ilimitada de su detención y aplicación de dispositivos procesales penales que no estuvieron vigentes al momento de su detención).
3. En reiterada jurisprudencia, se ha sostenido que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso. En el presente caso, teniendo en cuenta que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad de los actos judiciales considerados lesivos.

§. Materia sujeta a análisis constitucional

4. En el caso de autos es preciso determinar:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (a) Si se ha lesionado el derecho del recurrente al ejercicio pleno de las facultades que sobre la impartición de justicia consagra la Constitución Política del Perú.
- (b) Si, por el tiempo transcurrido en detención preventiva, se ha terminado afectando la libertad personal del demandante.

§. De los límites a la libertad personal

- 5. Este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que la libertad personal no sólo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, que su ejercicio no es absoluto e ilimitado; pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.¹

De ahí que, los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que los reconoce; por el ejercicio de uno o más derechos constitucionales, o por el ejercicio de uno o varios bienes jurídicos constitucionales²

- 6. El caso de autos se encuentra comprendido en el primer tipo de límites (**cuál es?**). En efecto, conforme al artículo 2, inciso 24, literal b), de la Constitución, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Por tanto, para esclarecer la controversia, debe establecerse si el periodo de detención preventiva que cumple el demandante constituye una restricción del derecho a la libertad previsto en la ley y la Constitución.

§. Afectación a la libertad individual por exceso de detención

- 7. El artículo 9.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hubiere que juzgar no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
- 8. En consecuencia, la detención preventiva constituye una de las formas constitucionales de garantizar que el procesado comparezca en las diligencias judiciales.

§. La legislación penal en materia antiterrorista

¹ STC N° 1230-2002 Caso Tineo Cabrera

² (Remotti Carbonell, José Carlos: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estructura, Funcionamiento y Jurisprudencia, Instituto Europeo de Derecho, Barcelona, 2003).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. El Decreto Legislativo N.º 926, que norma la nulidad de los procesos por delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta, dispone, en su Primera Disposición Final y Complementaria, que el plazo límite de detención conforme al artículo 137º del Código Procesal Penal, en los procesos en que se aplique tal norma, se computará desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación.

De otro lado, en su artículo 4.º precisa que la anulación no tendrá como efecto la libertad de los imputados ni la suspensión de las requisitorias existentes.

10. En tal sentido de autos se advierte que el recurrente fue procesado y condenado por el delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo, juzgamiento que estuvo a cargo de jueces “sin rostro”; que al expedir este Tribunal la STC N.º 10-2003-AI, dicho proceso se anuló; conforme se acredita con la resolución expedida por la Sala Nacional de Terrorismo, que dispone declarar **nula** la sentencia, **nula** la Ejecutoria Suprema e **insubsistente** el Dictamen Fiscal Superior.

De lo cual se colige que la nulidad declarada alcanza a los actos procesales mencionados, quedando subsistentes y surtiendo plenos efectos jurídicos los actos procesales precedentes; en consecuencia, el auto que dispone la apertura de instrucción contra el demandante sigue vigente.

11. Por consiguiente el accionante se encuentra detenido por mandamiento escrito y motivado del juez, conforme se acredita con las copias certificadas que obran en autos.
12. Con relación a la aplicación de las normas penales, este Tribunal ha manifestado, en reiterada jurisprudencia, que en la aplicación de normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra *vigente* al momento de resolverse³.
13. Siendo ello así, resulta de aplicación al caso de autos, el artículo 1º de la Ley N.º 27553, que desde el 13 de noviembre de 2001 modifica el artículo 137.º del Código Procesal Penal, estableciendo que el plazo de detención en el proceso penal ordinario tiene una duración máxima de 18 meses; que se **duplicará** en caso de que el proceso sea por los delitos de terrorismo, tráfico de drogas, espionaje u otro de naturaleza compleja seguido contra más de diez imputados.

³ STC N.º 1593-2003-HC, Caso Dionicio Llajaruña Sare.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En tal sentido de las copias certificadas que obran en autos, consta que la resolución que declara la anulación del proceso fue expedida el 5 de mayo de 2003, fecha en la cual se inicia el cómputo del plazo al que se refiere el artículo 137.^º del Código Procesal Penal, el mismo que tratándose de un proceso por el delito de terrorismo, es de 36 meses, los que a la fecha no han transcurrido, por consiguiente, a la fecha aún no ha vencido tal plazo. En consecuencia, al no acreditarse la vulneración constitucional que sustenta la demanda resulta de aplicación el artículo 2.^º del Código Procesal Constitucional, Ley N.^º 28237 *contrario censu*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)